



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSACCIONADA
CASACIÓN N° 148-2018
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑA PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2018 10:34:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: el recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS: El recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado CESAR FLORES PAZ (foja 9 del cuadernillo supremo), contra la sentencia de vista, de 30 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 3), que confirmó la sentencia de primera instancia de 21 de abril de 2017, que lo condenó como autor del delito de omisión a socorro y exposición a peligro en agravio de Paul Roger Cari Puma, Rómulo Melquiades Infantes Arias y Gonzalo Ricardo Rodríguez Presbítero, y autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fuga en lugar de accidente de tránsito en agravio del Estado; a dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida; bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y, fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados a razón de quinientos soles para Paul Roger Cari Puma, Rómulo Melquiades Infantes Arias y Gonzalo Ricardo Rodríguez Presbítero, y quinientos soles a favor del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS**.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO: conforme a la imputación fiscal (foja 2) se señala que el 19 de junio de 2011 a las 05:45 horas aproximadamente, se produjeron dos accidentes de tránsito (choque con lesiones personales y daños materiales), ocasionados por el

imputado Cesar Flores Paz quien conducía el vehículo de placa AOJ 915 (UT1) el mismo que en la intersección de la vía Bajo Grau con la avenida La Marina – Cercado, impactó al vehículo de plaza DH-8976 (UT2) conducido por Paul Roger Cari Puma; ocasionando que este último vehículo dé dos vueltas de campana arrastrándose y quedando detenido sobre su techo (neumáticos arriba), el denunciado lejos de detenerse a prestar auxilio al conductor del vehículo en mención, se dio a la fuga por la avenida La Marina, por lo que la unidad policial PNP placa PL-6612 inició su persecución; el denunciado ingresó en sentido contrario por la calle Lima y García Calderón, impactó al vehículo de placa FH-5347 (UT3) conducido por Rómulo Melquiades Infantes Arias, teniendo como pasajero a Gonzalo Ricardo Rodríguez Presbítero, el mismo que circulaba por la Calle García Calderón, embistiéndolo por el lado lateral izquierdo; luego de la colisión, el imputado nuevamente se dio a la fuga a bordo de su vehículo AOJ-915 (UT1) dejando a su paso el vehículo de placa FH-5347 con daños materiales y no prestando auxilio a sus ocupantes. Finalmente fue capturado por personal policial en las inmediaciones del restaurant Sambabaías; y, conducido a la Comisaría de Santa María.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO: la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió sentencia condenatoria al considerar que se ha logrado demostrar con los medios probatorios actuados en juicio oral, que la conducta del acusado Cesar Flores Paz se subsume en el tipo penal del delito de omisión y exposición a peligro en agravio de Paul Roger Cari Puma, Rómulo Melquiades Infantes Arias y Gonzalo Ricardo Rodríguez Presbítero y del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fuga en lugar de accidente de tránsito. Asimismo, se tiene que la instancia superior al expedir su sentencia ha tomado en cuenta tanto las declaraciones de los agraviados como la prueba documental que obra en autos, tales como: **I)** las vistas fotográficas que obran en la carpeta fiscal a folios 52, donde se visualizan los daños al vehículo de placa AOJ-915 en la parte delantera; **II)** las vistas fotográficas que obran en la carpeta fiscal a folios 53, donde se visualizan los

daños al vehículo de placa DH-8976 en la parte delantera, posterior, lateral izquierdo y derecho, techo hundido, no tiene parabrisas, **III)** las vistas fotográficas que obran en la carpeta fiscal (folio 54), donde se visualizan los daños al vehículo de placa EH-5347, se visualizan cinco fotografías, en las cuales se advierte que al lado izquierdo del vehículo se presentan daños en el parabrisas, puerta abollada, maletera levantada, el faro de la parte posterior abollada, el parachoques caído; **IV)** Sentencia N°327-2015-1JPU-CSJA de 28 de diciembre de 2015, dándose lectura completa de la misma, cuyo aporte estuvo dirigido a señalar que el encausado estuvo conduciendo el vehículo de placa AOJ915 el 19 de julio de 2011 a las 5:45 horas aproximadamente, es por ello que el Juez lo encontró responsable del delito de conducción en estado de ebriedad, por lo que dicha circunstancia estuvo relacionada con este proceso.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

TERCERO: el recurrente CESAR FLORES PAZ, señala en su recurso de casación, que se han inobservado las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la prueba, así como el derecho fundamental de la presunción de inocencia, por consiguiente su pedido se encuadra en la causal de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 429, del Código Procesal Penal: *"Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías"*; asimismo, tácitamente invoca la causal de procedencia contenida en el inciso 4), del artículo 427, del Código Procesal Penal: *"Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"*; en ese sentido indica como tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial lo siguiente: si resulta posible valorar medios de prueba válidamente incorporados en juicio oral como es el caso de la sentencia de N°327-2015-1 JPU-CSJA que objetivamente demuestren que el recurrente no estuvo conduciendo el vehículo causante del accidente.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUARTO: el recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

QUINTO: en ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427, del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1), del citado artículo: *“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2) del mismo artículo, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

SEXTO: asimismo, el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal da la posibilidad a las partes de proponer ante la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre el proceso en concreto, sean de interés para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Tal como se ha pronunciado anteriormente la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte¹; es así que, tenemos dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i) La primera, es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente**

¹ Recurso de Queja N° 66-2008-La Libertad de 12 de febrero de 2010

invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. ii) La segunda, es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y de derecho procesal penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo limitada a las partes. Cabe resaltar que éstos supuestos son meramente enunciativos, más no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SÉPTIMO: Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6), del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previo a ello, se verifica que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

OCTAVO: de la revisión de su recurso, se advierte que el recurrente señala una diversidad de agravios vinculados al desarrollo del proceso y a la actuación de los medios probatorios, específicamente a la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada –Sentencia N°327-2015-1 JPU-CSJA-, y que sin embargo, el vehículo causante del accidente en dicho proceso fue distinto al señalado en la acusación fiscal, sin perjuicio de ello, la recurrida absuelve dicho agravio de la siguiente forma: *“Bajo este contexto, lo alegado por la defensa no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de la Sala, pues la sentencia N°327-2015-1JPU-CSLA que ostenta el carácter de cosa juzgada ha tenido como objeto de pruebas determinar si el procesado estuvo conduciendo el vehículo AOJ915 de julio de 2011 a las 5:45 aproximadamente y en efecto, ha establecido que si estaba conduciendo el vehículo, por lo tanto tal afirmación goza de la presunción absoluta de veracidad y no puede ser objeto de prueba en otro juzgamiento, por tanto lo alegado por la defensa carece de sustento jurídico”*. Por consiguiente, correspondía que sustente debidamente por qué debería existir, por parte de esta Suprema Instancia un interés casacional en el tema que propone como desarrollo jurisprudencial, teniendo en cuenta que únicamente serán admisibles aquellos agravios que se encuentren directamente relacionados con el tema que propone para

desarrollo jurisprudencial; con cargo a que cualquier otro agravio no sea admisible, en virtud del carácter excepcional del recurso de casación.

NOVENO: en cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto, si bien indicó textualmente que interpone la casación excepcional, no lo sustentó sobre la base de doctrina y jurisprudencia, tampoco consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3), del artículo 430, del Código Procesal Penal. Al respecto, la fundamentación de sus agravios se dirigen específicamente a cuestionar el razonamiento efectuado por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones y los medios probatorios actuados en el proceso, argumentación que no puede sustituir los requisitos de admisibilidad inobservados (fundamentación especial y razones que justifiquen el desarrollo jurisprudencial); porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observar todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva; es de tener en cuenta que el auto de vista se encuentra debidamente motivado, sobre la base del análisis de la resolución expedida por el Colegiado y los agravios expresados en el recurso de apelación, los que ya fueron suficientemente analizados y justificados por la Sala Superior al expedir la sentencia de vista materia del recurso, por lo que el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia.

DÉCIMO: el recurrente no sustenta adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; no cita la existencia de opiniones contrapuestas en la doctrina penal, tampoco señala la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de dicha norma ostenta un carácter de especial connotación jurídica, de tal manera que motive la creación de doctrina jurisprudencial, por el contrario, en el presente caso el recurso extraordinario está orientado a que se revalore el medio probatorio contenido en la sentencia N°327-2015-I-JPU-CSJA que ostenta calidad de cosa juzgada.

DÉCIMO PRIMERO: de la misma forma, no son de recibo las causales invocadas respecto al inciso 1), del artículo 429, del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura integral de la recurrida se advierte que esta ha sido emitida conforme a criterios jurídicos válidos sin vulnerar derechos fundamentales del recurrente así como los principios constitucionales de orden procesal, por lo tanto el recurso extraordinario interpuesto deberá ser declarado inadmisibile.

§. RESPECTO A LAS COSTAS

DÉCIMO SEGUNDO: de acuerdo al apartado 2), del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que el recurrente CESAR FLORES PAZ, será quien tenga que realizar el pago por dicho concepto al haber interpuesto el presente recurso, no obstante que no cumplía con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I) INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado CESAR FLORES PAZ (foja 9 del cuadernillo supremo), contra la sentencia de vista, de 30 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 3), que confirmó la sentencia de primera instancia de 21 de abril de 2017, que lo condenó como autor del delito de omisión a socorro y exposición a peligro en agravio de Paul Roger Cari Puma, Rómulo Melquiades Infantes Arias y Gonzalo Ricardo Rodríguez Presbítero, y autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fuga en lugar de accidente de tránsito en agravio del Estado; a dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y, fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados a razón de quinientos soles para Paul Roger Cari Puma, Rómulo Melquiades Infantes Arias y Gonzalo Ricardo Rodríguez Presbítero, y quinientos soles a favor del Estado; **II) CONDENARON** al pago de



las costas de la tramitación del recurso de casación al recurrente, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria **III) DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Notificándose y archivándose. Intervienen los señores Jueces Supremos Iván Sequeiros Vargas y Zavina Chávez Mella por licencia de los señores Jueces Supremos Aldo Figueroa Navarro y César Hinostroza Pariachi.

S. S.

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/LCAL.